

Decreto 256/996.- Adóptanse las Normas de higiene y seguridad sanitaria para la habilitación de establecimientos de crianza de aves y plantas de incubación para el intercambio en el MERCOSUR, aprobadas por resolución 10/96, adjunto anexo.
(1.419*R)

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 26 de junio de 1996

Visto: La resolución N° 10/96 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprueban las "Normas de higiene y seguridad sanitaria para la habilitación de establecimientos de crianza de aves y plantas de incubación para el intercambio en el MERCOSUR";

Resultando: conforme a lo dispuesto en el Art. 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR, previstos en el Art. 2° del referido Protocolo;

Considerando: necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida precedentemente;

Atento: a lo establecido por los Arts. 21 y siguientes de la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1980, por la ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995, que aprueba el Protocolo de Ouro Preto y por el Acuerdo Sanitario y Fitosanitario del MERCOSUR,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptanse las Normas de higiene y seguridad sanitaria para la habilitación de establecimientos de crianza de aves y plantas de incubación para el intercambio en el MERCOSUR, aprobadas por resolución N° 10/96 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte del mismo.

Art. 2°.- El presente decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 3°.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI - CARLOS GASPARRI -ALVARO RAMOS.

ANEXO

NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD SANITARIA PARA LA HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIANZA DE AVES Y PLANTAS DE INCUBACION PARA EL INTERCAMBIO EN EL MERCOSUR

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.- La aplicación de la presente Norma será responsabilidad de los Servicios Veterinarios Oficiales de los Estados Parte del MERCOSUR.

Art. 2°.- Las normas aprobadas serán aplicadas en los establecimientos avícolas que se dediquen al comercio regional de aves de un día y huevos fértiles para incubación.

Art. 3°.- Los establecimientos avícolas que se dediquen al comercio regional de aves de un día y huevos fértiles para incubación deberán estar registrados y habilitados por el respectivo servicio veterinario oficial y operarán bajo la responsabilidad de un médico veterinario acreditado.

Art. 4°.- A efectos del registro y habilitación, los establecimientos avícolas serán clasificados en:

- a.- Núcleo de reproducción en líneas de madres, abuelos o líneas superiores.
- b.- Planta de incubación.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE REPRODUCCION

Art. 5º.- A los efectos de esta Norma se entiende como núcleo de reproducción el núcleo conformado con uno o más lotes de aves en líneas de madres, abuelos o líneas superiores con la misma edad, alojadas en distintos galpones y con un manejo común.

Art. 6º.- Los núcleos de reproducción, en líneas de madres, abuelos o líneas superiores, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a.- Una ubicación geográfica adecuada para facilitar la higiene y control sanitario.
- b.- Deben estar protegidos por cercas de seguridad con una única entrada.
- c.- Deben poseer una puerta de acceso para el control rígido de tránsito vehicular y de personas, toldilvio y equipamiento para lavado y desinfección de vehículos.
- d.- Los galpones para alojamiento de aves deberán ser construidos de manera que todas las superficies interiores sean de material liso y lavable, para permitir una adecuada limpieza y desinfección.
- e.- Los galpones para aves y almacenamiento de alimentos o huevos deberán estar libres de insectos y no ser accesibles a aves silvestres y otros animales silvestres o domésticos.

Art. 7º.- Los núcleos de reproducción deberán estar libres de:

- a.- Pullorosis y Tifosis Aviar (*Salmonella pullorum* y *Salmonella gallinarum*).
- b.- Micoplasmosis Aviar (*M. gallisepticum* y *synoviae* para gallinas y *M. meleagridis*, *M. synoviae* y *M. gallisepticum* para pavos).

Art. 8º.- El establecimiento avícola debe estar bajo un sistema de vigilancia epidemiológica permanente, el cual es controlado por el Servicio Veterinario Oficial.

Art. 9º.- Durante la vigilancia epidemiológica permanente, no se ha constatado la presencia de las siguientes enfermedades:

- a. Hepatitis a Cuerpo de Inclusión.
 - b. Anemia Infecciosa Aviar,
 - c. Síndrome de Cabeza Hinchada por Neumovirus,
- y los siguientes agentes:
- d. *Salmonella enteritidis*,
 - e. *Salmonella typhimurium*.

Art. 10º.- Los criterios para la definición de un establecimiento libre de Pullorosis, Tifosis aviar y Micoplasmosis, serán aprobados por el Comité de Sanidad del MERCOSUR (en adelante Comité) e incluirán:

- a.- Los tipos de pruebas de diagnóstico de laboratorio.
- b.- Los antígenos a ser utilizados.
- c.- La periodicidad y alcance de las pruebas de diagnóstico de laboratorio.
- d.- Los laboratorios habilitados.

Art. 11º.- Las aves deberán mantenerse vacunadas contra enfermedades infecciosas según el esquema que se adopte en cada establecimiento, de acuerdo a su condición epidemiológica y de la región donde esté localizada. Las vacunas a utilizar deben ser aprobadas y controladas oficialmente.

CAPITULO III
PLANTAS DE INCUBACION

Art. 12º.- Las plantas de incubación recibirán, exclusivamente, huevos fértiles procedentes de establecimientos habilitados para producción de aves de un día de una única especie.

Art. 13º.- Las plantas de incubación estarán construidas adecuadamente, de modo de facilitar la higiene y el control sanitario, debiendo presentar sistemas de seguridad de tránsito de personal, de vehículos, de equipamientos y de protección de los huevos y los pollitos, de manera de asegurar la calidad sanitaria exigida por esta Norma.

CAPITULO IV
HIGIENE Y TRANSPORTE DE LOS HUEVOS PARA
INCUBACION

Art. 14º.- Los huevos para incubación deberán ser recogidos a intervalos frecuentes, por lo menos cuatro veces por día, en recipientes limpios y desinfectados.

Art. 15º.- Después de la recolección, los huevos limpios deberán ser fumigados o desinfectados en el menor lapso posible, utilizándose las técnicas recomendadas en el Anexo 4.2.4 del Código Zoonosanitario Internacional de OIE (Ed. 1992), aceptado por el Comité.

Art. 16º.- Los huevos deberán ser transportados a la planta de incubación, nacional o regional, en cajas nuevas y limpias, previamente fumigadas o desinfectadas de forma adecuada. Igualmente deberán limpiarse y desinfectarse los vehículos de transporte.

CAPITULO V
HIGIENE Y MANEJO DE LOS HUEVOS Y AVES DE UN DIA

Art. 17º.- El personal encargado de manipular los huevos en las incubadoras, de la clasificación por sexo y manipulación de las aves de un día, deberá observar las medidas generales de higiene personal y utilizar ropas y calzado limpios, antes del inicio de su trabajo.

Art. 18º.- Las aves de un día deberán ser vacunadas contra la enfermedad de Marek, antes de su expedición, con vacuna elaborada a partir de huevos libres de patógenos específicos, oficialmente aprobada por el país exportador.

Art. 19º.- Las aves de un día deberán ser embarcadas desde la planta de incubación al lugar de destino por personal vestido con ropa de protección limpia y desinfectada. Los vehículos transportadores deberán estar limpios y desinfectados antes de cada embarque de aves de un día.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20º.- Los establecimientos de reproducción y las plantas de incubación deberán llevar un registro zoonosanitario completo (mortalidad, diagnóstico de enfermedades, tratamientos, vacunaciones, y monitoreo) relativo a cada lote de aves y huevos fértiles, los cuales deberán ser presentados a las autoridades veterinarias cada vez que lo soliciten.

Art. 21º.- Los tipos de pruebas de laboratorio a ser utilizados para el diagnóstico de las enfermedades a que se refieren las presentes normas, serán definidas de común acuerdo por el Comité.

Art. 22º.- Las exportaciones de aves de un día y huevos fértiles para incubación estarán amparadas, de origen, por el Certificado Zoonosanitario Único de los países miembros del MERCOSUR, expedido por un veterinario acreditado y endosado por un veterinario oficial del país de procedencia, según el modelo aprobado en esta Norma y que se adjunta.

Art. 23º.- Las exportaciones de aves de un día y huevos fértiles serán suspendidas cuando no sean cumplidas o atendidas las condiciones establecidas en esta Norma, o ante la constatación de cualquier enfermedad transmisible en el núcleo de reproducción o en la planta de incubación, o en la región donde se localizan los mismos, que pudiera poner en riesgo la situación sanitaria del país comprador.

Art. 24º.- Los Servicios Veterinarios Oficiales deberán efectuar visitas periódicas de inspección a los núcleos de reproducción y plantas de incubación registradas y habilitadas para el comercio regional.

Art. 25º.- Para certificar esta Norma se debe dar cumplimiento al Manual de Procedimientos para la Habilitación para el Comercio Regional de Establecimientos Avícolas (Núcleos de Reproducción y de las Plantas de Incubación), detallando criterios sobre el particular.

Art. 26º.- Los núcleos de reproducción destinados a las líneas de madres, abuelas o líneas superiores, deben estar ubicados en una zona libre de Enfermedad de Newcastle.

Para efectos de este artículo se define como zona libre de la Enfermedad de Newcastle:

a.- El territorio geográfico definido legalmente y cuya extensión es por lo menos, de 10 (diez) km. en torno al establecimiento.

b.- Que en dicho territorio no se ha constatado, ni ha habido evidencia de la enfermedad, por lo menos durante un período de 6 (seis) meses y se utiliza la vacunación como método de control.

O bien.

Cuando hayan transcurrido 21 (veintiuno) días desde la declaración del último caso de la enfermedad y se ha empleado el método de sacrificio sanitario, sin vacunación, como medida de control, y

c.- Que dicho territorio debe estar bajo un sistema de vigilancia epidemiológica permanente que considera los siguientes factores:

- Un catastro de la totalidad de los establecimientos avícolas existentes en la zona delimitada.

- Un procedimiento de monitoreo y prospecciones serológicas de acuerdo a un diseño estadístico.

- La mantención de un sistema de información y análisis.

PAIS EXPORTADOR:.....
MINISTERIO:.....
SERVICIO:.....

CERTIFICADO ZOOSANITARIO UNICO PARA LA
EXPORTACION DE AVES DE UN DIA Y HUEVOS FERTILES DE AVES

Certificado N°.....
Fecha de Emisión.....
Fecha de Vencimiento..... (Vencimiento 10 (diez) días)

I - IDENTIFICACION:

() AVES DE UN DIA () HUEVOS FERTILES

Especie:.....
Marca comercial/raza:.....
Generación: () Abuelos () Madres () Comercial
() Lineas superiores
Linaje: () Corte () Postura
Cantidad: Macho línea macho:
.....
Hembra línea macho:
.....
Macho línea hembra:
.....
Hembra línea hembra:
.....
Comercial Corte
.....
Comercial Postura:
.....
TOTAL:.....

II - PROCEDENCIA:

Nombre y dirección del exportador:.....
Nombre y dirección del establecimiento de procedencia:.....
Lugar de embarque.....
Medio de Transporte:.....
Chapa/Vuelo N°:.....Precinto N°:.....

III - DESTINO:

País de destino:.....
Nombre y dirección del importador:.....

Nombre y dirección del establecimiento de destino:

Lugar de ingreso al país:

IV - OBSERVACIONES:

V - INFORMACIONES SANITARIAS:

- El veterinario oficial abajo firmante, CERTIFICA lo siguiente:
1. Las aves de 1 (un) día o los huevos fértiles proceden de núcleos de reproducción o plantas de incubación habilitados, regularmente inspeccionado por los servicios veterinarios, sin manifestación clínica en los últimos 6 (seis) meses de Enfermedad de Newcastle, Enfermedad de Gumboro, Bronquitis Infecciosa Aviar, Laringotraqueítis Infecciosa Aviar, Encefalomielitis Aviar, Cólera Aviar y otras enfermedades transmisibles de notificación obligatoria.
 2. Durante la vigilancia epidemiológica permanente no se ha constatado la presencia de:
 - Hepatitis a Cuerpo de Inclusión, Anemia Infecciosa Aviar, Síndrome de Cabeza Hinchada por Neumovirus, Salmonella enteritidis y Salmonella typhimurium
 3. Proceden exclusivamente de núcleos y plantas de incubación libres de:
 - a. Pullorosis y Tifosis Aviar. *S. pullorum* y *S. gallinarum*
 - b. Micoplasmosis Aviar *M. gallisepticum* y *M. synoviae* para las gallinas y *M. meleagridis*, *M. synoviae* y *M. gallisepticum* para los pavos.
 4. Las aves de 1 (un) día fueron vacunadas contra la Enfermedad de Marek en la siguiente fecha:..... con vacuna tipo: del Laboratorio de la Serie de.....
 5. Las aves de 1 (un) día fueron sometidos a inspección veterinaria en la fecha de embarque no presentando síntomas clínicos de enfermedad.
 6. Los huevos y las aves fueron embalados en cajas y separadores nuevos y limpios.
 7. El país está libre de Influenza Aviar (Peste Aviar) y la zona está libre de la Enfermedad de Newcastle.

..... de de
Lugar Fecha

.....
Nombre, N° de Registro y firma del
Veterinario Acreditado

SELLO OFICIAL

.....
Nombre, N° de Registro y firma del
Veterinario Oficial